Rawson, 01 de febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B. D., A. R. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo" (Expte 358/2022)»** (Expte. N° 25738-Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 26/31 vta., mediante escrito digital CRU-007406000000049955-8, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 6/2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 24/25), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 63/2022 SDL (hojas 4/7). ----------

------ En el ap. I precisó el objeto del recurso, constituyó domicilio, y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En el ap. II aludió a su procedencia y en el ap. III a los antecedentes del caso -sumó allí alguna crítica, ver h. 29, segundo párrafo-. Luego, en el ap. IV solicitó se revoque la sentencia denegatoria de su casación y se ocupó de refutar sus argumentos. ----------

------ En tal sentido, sostuvo que el decisorio que desestimó su presentación con el argumento de que no fueron satisfechos los recaudos para la interposición del recurso extraordinario adolece de una falsedad insostenible ya que dio cumplimiento con los requisitos de admisibilidad de la casación detallando el pago de la tasa a la que estaba obligada y planteó la existencia de cuestión federal. ----------

------ Señaló que «tal circunstancia» fue puesta de manifiesto con claridad y rigor jurídico y puntualizó los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron basamento de su condena, que configura una violación al principio de legalidad y al derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio e innegable perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Carta Magna, y que resulta contraria a la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «Espósito». ----------

------ Indicó que la interpretación efectuada por los jueces intervinientes omitió evaluar que la sentencia dictada dispone una doble actualización de intereses durante un mismo período de tiempo, en tanto primero se actualiza el IBM por RIPTE, luego por tasa activa BNA, y finalmente se aplican intereses sobre el capital de la fórmula. Asimismo, afirmó que se estableció una incapacidad física en forma contraria a lo dispuesto por el Baremo LRT. ----------

------ Manifestó que la acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho que en escaso tiempo llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando un supuesto de usura. Citó doctrina. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Refirió a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. Hizo mención a jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Agregó que por todo lo expuesto se equivoca la Sala al considerar la improcedencia del recurso y que idéntico criterio debe ser adoptado en relación con la arbitrariedad en el cálculo del IBM. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada, se ordene la concesión del recurso de casación, y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que observa lo establecido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Verificado el cumplimiento de dichos recaudos formales, en lo que específicamente refiere a las causales recursivas articuladas y denegadas, cabe señalar que la demandada al efectuar el relato de antecedentes del caso señala haber recurrido en casación con fundamento en las previstas por los arts. 291 inc. *e* y 290 del CPCC, afirmación que no coincide con el análisis de la cámara, quien precisa que la quejosa recurrió en casación por las causales establecidas por el art. 291, incs. *b, d* y *e*. Frente a ello, el recurso en examen no indica en qué porción de la casación introdujo o desarrolló el motivo casatorio regulado por el art. 290 del rito (ver ap. III), tampoco plantea que la cámara omitiera su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ (ap. IV). ----------

------ Descartado entonces tal motivo casatorio al que la recurrente solo refiere en el relato de antecedentes, analizaremos la crítica que contiene la queja en examen, la que debería estar dirigida a las tres causales sí analizadas y desestimadas por la cámara. Anticipamos que, según precisaremos seguidamente, ella no es total. -------

------ **1.-** La sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 24/25) destacó que no resultaban coincidentes las causales recursivas detalladas en la carátula respecto de las consignadas en el escrito casatorio. Asimismo, señaló que las del art. 291 incisos *b* y *d* del CPCC no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, y que sólo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica. ----------

------ Respecto de este primer señalamiento no hay un solo párrafo en la porción impugnativa de la quejosa tendiente a demostrar el desarrollo de argumentos autónomos vinculados con las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. De allí que esta porción de la denegatoria se mantiene incólume. ----------

------ **2.-** Por lo demás, consideró que se omitió acompañar en debida forma el depósito exigido por el código de rito y tuvo por incumplido el punto 3 *b* del anexo del Acuerdo Plenario 3870/10 y art. 292 inc. *d* del CPCC, sostuvo que: 1) «si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el B. del C. que se haya efectivizado la transferencia desde el B. P. al B. del C.»; 2) además «del informe obrante a hoja 194 vta., del B. P. en "Consulta órdenes de pago" - "Motivos de rechazo" surge que dicha transferencia (código 15) fue rechazada con motivo de "saldo insuficiente en cuenta BT", en fecha 19/12/2022»; 3) en consecuencia, «se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh»; 4) el último acuerdo mencionado, establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito la suma de $7.500 y $75.000 respectivamente; 5) en el caso no se depositó el monto allí establecido ni la recurrente acreditó estar comprendida en alguno de los supuestos de excepción del art. 292 inc. *d* del CPCC; 6) tampoco es procedente la intimación a cumplir con dicha exigencia, procedimiento no previsto para la casación, sino solo para la queja; y 7) en consecuencia, ante la falta de un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta corresponde declarar inadmisible la casación, con cita de sentencias de este STJ. ----------

------ Frente a ello, la recurrente sostiene que dio cumplimiento a todos los requisitos formales para interponer el recurso, y que el día 19/12/2002 efectuó transferencia bancaria por la suma de $ 75.000, lo que acreditó oportunamente (h. 29, segundo párrafo). ----------

------ Tal afirmación se ve corroborada por las constancias de autos, ya que tanto en esta instancia como ante la cámara la quejosa acompañó la boleta de depósito del B. del C. SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia -h. 9- y de la misma surge acreditado que éste ingresó efectivamente en la cuenta destino, es decir a favor de este tribunal. ----------

------ De hecho, su reverso da cuenta que el pago se efectivizó según transferencia bancaria con origen en una cuenta del B. P. y que si bien hubo observaciones detectadas -saldo insuficiente en cta. BT- en el historial de estados que se detalla a continuación la operación aparece como validada y sin errores. Así, consta que a las 12:30 hs. la transferencia se encontraba ejecutada (ver h. 9 vta. *in fine*), lo que acredita que el depósito fue efectivizado correctamente y que fue erróneo el señalamiento de la alzada en cuanto a que no se hallaba cumplido el requisito establecido en el art. 292 inc. *d* del CPCC y punto 3 *b* del anexo del acuerdo citado.

------ **IV.-** Aun así, como jueces del recurso acudiremos a la lectura del escrito casatorio obrante a hojas 8/23 vta., a fin de establecer si, más allá de los fundamentos dados en la sentencia recurrida (SIL 6/23), el recurso extraordinario local fue bien o mal denegado. ----------

------ Habiendo adquirido firmeza la porción de la denegatoria vinculada con la ausencia de fundamentación de las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC, la de arbitrariedad (artículo citado, inc. *e*) es la única que resta analizar y, adelantamos, las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia no logran patentizar la arbitrariedad invocada. Explicaremos por qué.

------ **1**.- Los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. En efecto, al describir la sentencia de primera instancia solo da a conocer escuetamente dos aspectos de lo allí resuelto, esto es la conformación del IBM que se consideró a los fines de la indemnización y la incapacidad determinada, reseña que intercala con apreciaciones personales que le quitan objetividad. Luego, reproduce la parte resolutiva. No efectúa mención alguna sobre su expresión de agravios y, finalmente, está ausente de relato la sentencia recurrida pues no describe tan siquiera mínimamente sus fundamentos (hojas 11 vta./12 vta.). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su

lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **2**.- La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió cinco agravios. En el primero de ellos acusó la inexistencia de relación causal, sostuvo que la patología resulta inculpable y denunció apartamiento del dictamen pericial, arbitrariedad manifiesta e incongruencia. En el segundo cuestionó la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda y aplicación retroactiva de la ley. En el tercero tildó de erróneo el caculo de las prestaciones dinerarias -art. 14 ley 24.557- y en el cuarto se alzó en relación con el IBM por apartamiento del art. 12 LRT y arbitrariedad normativa. Finalmente, invocó una alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

------ El tribunal de alzada confirmó todo en cuanto fue materia de apelación. Respecto del primer agravio, lo rechazó en tanto la pericia llevada a cabo en la causa era objetiva, la crítica de la apelante resultaba ineficaz y no se acreditaban incapacidades preexistentes. El segundo agravio también fue rechazado, se sostuvo que cabía la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC pues se trataba de una obligación demandada judicialmente. En relación con el tercer y cuarto agravios, vinculados con las prestaciones dinerarias del art. 14 LRT y composición del IBM, se analizaron conjuntamente y fueron declarados desiertos, en tanto las críticas no resultaban concretas y razonadas ya que se pretendía la aplicación de una norma no vigente al

momento del evento dañoso. Sobre el quinto agravio, fue rechazado; la contingencia fue declarada de etiología laboral y conforme se resolvió la ART debía asumir su pago. ----------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, imputa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, acusa de arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses, insiste con una incorrecta determinación del IBM, se alza respecto de la capitalización dispuesta y denuncia la inexistencia de relación causal respecto de la patología sufrida por el actor, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ En primer lugar, soslaya absolutamente que su tercer y cuarto agravios llevados a apelación fueron declarados desiertos. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacar tal deserción. Es decir, no explica que la crítica relativa a la composición del IBM y las prestaciones dinerarias del art. 14 LRT resulten concretas y razonadas, ni que no se haya pretendido la aplicación de una norma no vigente -razones en que se fundó la deserción decidida por la alzada-. Por el contrario, reitera aspectos ya expuestos al apelar, pero sin cuestionar los déficits que le señaló la cámara. ----------

------ Luego, en lo que respecta a los restantes agravios, insiste con la inexistencia de relación causal y califica a la enfermedad profesional como inculpable pero sin enfocar en las razones que llevaron a la cámara a decidir el rechazo de sus planteos en apelación ordinaria, esto es la objetividad de la pericia llevada a cabo en el expediente, la ausencia de comprobación por parte de la demandada sobre la preexistencia de la dolencia y la ineficacia de su crítica. Tampoco se hace cargo de los fundamentos esgrimidos por la alzada para rechazar su agravio vinculado con la capitalización de intereses, pues la cámara justificó tal decisión en el art. 770 inc. *b* del CCyC, es decir, ante la existencia de una obligación demandada judicialmente y sobre este aspecto nada dice su casación lo que revela que su crítica no es más que una opinión disímil respecto de la solución alcanzada en la sentencia impugnada y no demuestra la arbitrariedad que invoca. Por último, está ausente de crítica la

respuesta dada al agravio vinculado con la acusada alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits endilgados. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCH. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 26/31 vta., interpuesto por la demandada **P. A. SA**, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

-Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 02/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.